

Distr.  
GENERAL

A/CN.4/452/Add.1  
25 de mayo de 1993

ESPAÑOL  
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES/  
RUSO

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
45° período de sesiones  
3 de mayo a 23 de julio de 1993

OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS 1/ RESPECTO DEL INFORME DEL  
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTION DEL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL 2/

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
OBSERVACIONES ESCRITAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	2
Belarús	2
España	5

---

1/ Presentadas con arreglo al párrafo 5 de la resolución 47/33 de la Asamblea General de 25 de noviembre de 1992. También se encuentran referencias sobre la cuestión de una jurisdicción penal internacional en el documento A/CN.4/488 y Add.1, en el que se reproducen los comentarios y observaciones hechos por los gobiernos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 43° período de sesiones.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10), anexo.

OBSERVACIONES ESCRITAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

BELARUS

[Original:ruso]

[19 de mayo de 1993]

1. Los órganos competentes de la República de Belarús (el Ministerio de Justicia y otros órganos) consideran sumamente prometedora la idea de crear un tribunal penal internacional.

2. Partiendo del análisis de las distintas categorías de delitos y de los elementos integrantes de los mismos, dichos órganos sostienen la opinión de que para distintos fines se necesitan diversos modelos de jurisdicción penal internacional. A su juicio, en diferentes situaciones ese tribunal puede ser más o menos necesario: en unos casos, como único medio posible para la realización de la justicia penal y en otros sólo como medio complementario. Consideran que dicho tribunal debe crearse fundamentalmente para hacer justicia en el caso de los delitos internacionales.

3. Dado que ya existe un derecho penal material internacional muy elaborado, la creación de un tribunal penal internacional no debe estar estrechamente relacionada con la aprobación del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, si esta adopción se demora. En este caso dentro de la competencia del tribunal, en sus inicios, pueden caer los delitos previstos en los tratados internacionales vigentes. El mencionado código, tras su aprobación, podría convertirse en uno de los instrumentos internacionales que prevén delitos comprendidos dentro de la competencia del tribunal. Lógicamente la participación en ese código estará íntimamente ligada con la participación en el estatuto del tribunal. En los comienzos, la coordinación no podrá ser muy estrecha, aunque cabe esperar que con el tiempo la comunidad internacional llegue a considerar que el código es obligatorio para todos los Estados sin exclusión.

4. A juicio de los órganos competentes de la República de Belarús, el tribunal penal internacional en sus inicios debe poseer competencia genérica para los delitos internacionales. Entre los delitos comprendidos dentro de su jurisdicción al principio deberían incluirse la agresión, la amenaza de agresión, la violación sistemática y masiva de los derechos humanos, el genocidio y el apartheid. La participación en el estatuto del tribunal debería comportar el reconocimiento automático de la competencia exclusiva del tribunal para estos delitos internacionales. No obstante, cabría prever la posibilidad de extender la competencia exclusiva del tribunal a otros Estados, por medio de declaraciones o acuerdos con el tribunal.

Otros delitos internacionales podrían caer provisionalmente dentro de la esfera de competencia del tribunal y de los tribunales nacionales. Por esto no perderían su naturaleza de delitos internacionales, aunque una vez transcurrido un plazo suficientemente largo de existencia del tribunal la calificación de determinados hechos como delitos internacionales podría ligarse a su inclusión dentro de la esfera de la competencia exclusiva del tribunal penal internacional.

Para los delitos de carácter internacional (delitos de derecho penal general con elementos internacionales y que tengan graves consecuencias para las relaciones internacionales) podría establecerse sólo la jurisdicción facultativa. En este caso el tribunal penal internacional podría constituir solamente un sistema alternativo de jurisdicción universal.

5. La competencia del tribunal penal internacional ratione personae sería universal, es decir, se extendería a todas las personas sobre las cuales pueda ejercer legítimamente su jurisdicción (entrega de esas personas por los Estados partes en el estatuto del tribunal, extradición por los Estados que no sean partes en el estatuto, detención de esas personas como resultado de medidas de apoyo a la paz y la seguridad internacionales, adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas). En consecuencia, no se exigirá aceptación alguna de la jurisdicción del tribunal. Esto debe referirse a los delitos comprendidos dentro de la jurisdicción exclusiva del mismo. En cambio para los delitos no comprendidos dentro de la jurisdicción obligatoria del tribunal ésta deberá tener carácter facultativo, es decir estará en función del derecho internacional vigente y del derecho nacional del Estado (de los Estados competentes).

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la jurisdicción obligatoria del tribunal deberá considerarse como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales y comportar la adopción por el Consejo de Seguridad de las medidas correspondientes una vez que los órganos internacionales de investigación le presenten su informe.

6. En relación con la creación del mencionado tribunal, mayor importancia tiene la organización de otros escalones de la justicia penal internacional, y en primer lugar los órganos internacionales de investigación. Hay que destacar que ya se siente la necesidad de que existan tales órganos no sólo en relación con la creación de un tribunal. A juicio de los órganos competentes de la República de Belarús, en la fase inicial de existencia del tribunal la creación de un órgano independiente de acusación no es necesaria. Esta función podría desempeñarla un acusador independiente nombrado por el tribunal de entre una lista de candidatos previamente elaborada para cada causa concreta. Entre las funciones del acusador no podrá figurar la investigación, y la reunión y presentación de pruebas al tribunal. Estas funciones corresponden a los órganos de investigación. El acusador debe ocuparse de elaborar el acta de acusación y actuar de acusador en el proceso judicial, utilizando ante todo los datos recogidos por el órgano investigador. Sólo el tribunal estará facultado para desestimar en el curso del juicio las acusaciones no fundamentadas.

7. Merece apoyo la posición según la cual el estatuto del tribunal debe adoptar la forma de tratado internacional. Su elaboración y adopción podrían tener lugar con la asistencia activa de las Naciones Unidas.

Para que el tribunal sea eficaz puede ser necesaria su estrecha coordinación con las Naciones Unidas, lo que exige que la participación de los Estados en su estatuto sea sumamente amplia. Evidentemente la coordinación básica del tribunal con las Naciones Unidas tendrá lugar mediante el enlace del Consejo de Seguridad con el tribunal en lo relativo al traslado a éste de

las causas relativas a la agresión o a la amenaza de agresión, el cumplimiento de las decisiones del tribunal concernientes a la comparecencia de los acusados, y la ejecución de las sentencias. Inicialmente el enlace del tribunal con las Naciones Unidas, y en particular con el Consejo de Seguridad, podría no ser formalizado y tener lugar caso por caso, en tanto que las cuestiones de carácter administrativo y presupuestario podrían resolverse mediante un acuerdo especial entre ellos.

8. El círculo de personas facultadas para recurrir al tribunal, desde el comienzo mismo de su existencia, debería ser bastante amplio y aumentarse constantemente. Procedería conceder legitimación activa ante el tribunal también a los Estados que no sean partes en su estatuto, en aquellos casos en que el inculpado se encuentre bajo su jurisdicción, a condición de que estos Estados reconozcan la obligatoriedad del estatuto para esa causa concreta. Ciertamente también debe tener derecho a recurrir al tribunal el Consejo de Seguridad.

9. El tribunal penal internacional debería tener carácter permanente, lo que exige la existencia de un mecanismo preestablecido y el estar integrado por miembros permanentes. Podría tratarse de un sistema en el cual cada Estado parte en el estatuto del tribunal designe por un período determinado a un jurista calificado para ejercer las funciones judiciales. Por su parte, los jueces elegirán al presidente del tribunal y, posiblemente, a la mesa del tribunal. En caso de recurso al tribunal la mesa elegirá la composición del tribunal (de cinco a siete jueces) teniendo en cuenta los criterios establecidos. Cabe esperar que, al aumentar el número de causas, el tribunal se convierta de hecho en un órgano internacional de funcionamiento permanente.

10. En lo que respecta al derecho aplicable por el tribunal, el derecho procesal aplicable (es decir, las normas relativas a los derechos del acusado y al enjuiciamiento penal) deberían elaborarse junto con el propio tribunal, y en lo que respecta al derecho material aplicable es necesario incluir una lista exhaustiva de los tratados internacionales que prevén delitos justiciables. La disposición general sobre el derecho aplicable debería necesariamente mencionar las fuentes fundamentales (los tratados y la costumbre) y podría mencionar las fuentes subsidiarias. Entre éstas figura el derecho interno y su aplicación por el tribunal debería ser sancionada por normas jurídicas internacionales.

11. En lo que respecta a algunas propuestas del informe del Grupo de Trabajo, los órganos competentes de la República de Belarús, tienen algunas observaciones concretas. Evidentemente, hasta la aprobación del código habría que elaborar métodos para resolver las cuestiones de competencia del tribunal ratione personae para los delitos que caen dentro de su jurisdicción facultativa. Estas soluciones (véase el párrafo 458 del informe) deberían basarse en las disposiciones sobre jurisdicción de los tratados internacionales vigentes. Suscita dudas el uso del término "normas de rango secundario" (párrafo 501 del informe) con relación a las resoluciones de los órganos de las organizaciones internacionales. A efectos de incluirlas dentro del derecho aplicable hay que partir de que constituyen fuentes complementarias del derecho internacional que ayudan a aplicar los tratados y la costumbre internacionales.

La solución propuesta en el párrafo 502 del informe en relación con la determinación de las penas puede considerarse transitoria hasta la aprobación del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En cuanto a los párrafos 521 a 527 del informe, es necesario destacar que para los delitos comprendidos dentro de la competencia del tribunal debería tratarse de la entrega obligatoria de los acusados. Puede examinarse la cuestión de la reserva relativa a la inaplicabilidad de la pena capital en caso de que la entrega del inculgado la haga un Estado en el que esté totalmente abolida la pena de muerte.

En relación con el párrafo 531 cabe señalar que en el estatuto del tribunal podría incluirse una disposición general, complementada por una lista ilustrativa de cuestiones respecto de las cuales pueda solicitarse asistencia judicial, en la que se fije el procedimiento de prestación de la asistencia solicitada. En el futuro, como complemento del estatuto, podría elaborarse un tratado completo sobre la asistencia judicial.

La organización de la ejecución de las sentencias en gran medida dependerá del número de condenados en virtud de sentencias del tribunal. En la primera fase evidentemente hay que prever el cumplimiento de las penas de prisión en el Estado que recurrió al tribunal y, por otra parte, el cumplimiento de las penas deberá ser fiscalizado por el tribunal (representantes de la Mesa).

12. Las competencias del tribunal expuestas en el informe son mínimas y suficientemente flexibles. Reducir los límites de la justicia penal internacional previstos en el informe puede conducir a crear un mecanismo ineficiente. Por el contrario, la comunidad internacional necesita, como demuestra la realidad, un mecanismo verdaderamente eficaz.

#### ESPAÑA

español]  
1993]

[Original:

[19 de mayo de

1. El Gobierno español es firme partidario de la creación de una jurisdicción internacional que posea competencia genérica para el castigo de los crímenes internacionales. El Gobierno español entiende que dicha jurisdicción permitirá reparar las consecuencias de los crímenes internacionales, y piensa además que su sola existencia producirá efectos disuasorios de indudable importancia. Apoya por tanto las ideas maestras del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión, y particularmente las notas de prudencia, flexibilidad y gradualismo en que se inspira.

2. La base jurídica más apropiada para la creación de esa jurisdicción es un tratado abierto a participación universal, negociado y concluido en el seno de las Naciones Unidas. Este último marco dotaría a la nueva jurisdicción de la

alta representatividad y de la autoridad política y moral de que disfrutaban las Naciones Unidas.

3. Al menos en sus inicios, la mencionada jurisdicción penal no debe ser un órgano permanente. Parece preferible, en efecto, que, en sus inicios, el estatuto del tribunal cree únicamente un mecanismo sencillo, ágil y poco costoso, para la administración de justicia en cada caso concreto en que resulte necesario. Sin embargo, una vez contrastada con la realidad las actividades de la nueva jurisdicción, podría darse el paso hacia una jurisdicción permanente y con dedicación exclusiva.

4. Al menos en sus comienzos, la jurisdicción del nuevo tribunal no debe ser obligatoria. Esto quiere decir que la aceptación por un Estado de la jurisdicción del tribunal dependería de un acto ad hoc, distinto y separado de la manifestación del consentimiento de ese Estado en obligarse por el tratado.

5. En lo que respecta a la jurisdicción ratione personae, en un período inicial el tribunal sólo debería poseer competencia para el castigo de los crímenes internacionales cometidos por particulares. La represión de los crímenes internacionales perpetrados por los Estados presenta problemas de gran complejidad jurídica y política, y debería dejarse para un momento posterior el estudio sobre la atribución al tribunal de esta última función.

6. En cuanto a la jurisdicción ratione materiae, la necesidad de respetar el principio nullum crimen sine lege significa que únicamente se pueden castigar aquellos crímenes internacionales considerados como tales, en el momento de su comisión, por el derecho internacional general. El contenido concreto del derecho internacional vigente en esta materia se determinaría por aquellas convenciones y tratados que expresen indiscutiblemente la opinio juris de la comunidad internacional.

-----